

El efecto directo de un legado de acciones al portador para adquirir la condición de socio de una empresa familiar

Como consecuencia de la llamada doctrina de la «cláusula socini» o «cautela sociniana» dispuesta por el fundador de la empresa familiar en su testamento, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo entiende, en una sentencia de 4 de junio de 2019, que la ineficacia de los legados comporta que los pretendidos legatarios no tengan derecho de asistencia a la junta general y, por ende, tampoco ostentan legitimación para impugnar los acuerdos sociales adoptados en la junta celebrada sin su asistencia, aun cuando el acuerdo adoptado en dicha sesión suponga dejar al caudal relicto vaciado de contenido.

Linda Guerra. Procesal y Arbitraje. Madrid

El legado de cosa específica y determinada es un instrumento testamentario que puede resultar útil para organizar la sucesión en la empresa familiar. Como todo legado, consiste en una atribución a título particular que hace el testador. Ello implica que el legatario no se instituye como heredero universal, sino únicamente de los bienes que le sean legados.

La especialidad (y ventaja) de esta figura pivota en que, cuando se trata de un legado de acciones, estaríamos ante un legado de «cosa específica y determinada» y, por tanto, la adquisición

de la propiedad se produce desde el mismo momento del fallecimiento del fundador-testador, sin que sea necesario que se produzca una entrega expresa por parte de los herederos o del albacea¹.

No obstante, como veremos a continuación, la disposición de este tipo de legados no está libre de problemas, especialmente cuando el testador-fundador ha previsto la posibilidad de aplicar la llamada «cautela sociniana» en su sucesión.

1.- V. gr., artículo 882 del Código Civil y sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2003 [RJ 2003,3719].

En el presente caso, el Tribunal Supremo analizó la eficacia de un legado de acciones para adquirir la condición de accionista de una sociedad familiar por acciones al portador (la “**Sociedad**”).

El fundador de la empresa familiar disponía de la totalidad del capital social hasta el momento de su fallecimiento. En su testamento, además de constituir otros legados, dejaba a un hermano y un sobrino, por partes iguales, sus acciones de la Sociedad. En el propio testamento se disponía quiénes serían los herederos universales del remanente de los bienes (una vez satisfechos los legados) y se nombraba a un albacea contador-partidor con facultades muy amplias, que incluían la de entregar los legados y la llamada cláusula de «cautela sociniana».

En sentido estricto, la «cláusula socini» es aquella que puede emplear el testador para, dejando al legitimario una mayor parte de la que le corresponde en la herencia por legítima estricta, gravar lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones. Si el legitimario no acepta expresamente dichas cargas o limitaciones, perderá lo que se le ha dejado por encima de la legítima estricta². En sentido amplio, la «cautela sociniana» se refiere también a la prohibición de intervención judicial de la herencia, so pena de perder el derecho de que se trate.

En este caso, con posterioridad al otorgamiento del testamento, el fundador fue incapacitado y

se nombró como tutor a otro de sus sobrinos, quien además más adelante devendría en legatario de las acciones al portador como consecuencia del fallecimiento de su padre (hermano del testador-fundador).

El tutor, ejercitando los derechos políticos de las acciones que el tutelado tenía en la Sociedad, celebró dos juntas de accionistas: en la primera, se nombró a sí mismo administrador único; en la segunda, aprobó una ampliación de capital social por importe de 37 millones de euros, con emisión de nuevas acciones al portador. Con ello, se incorporaba al legado el resto del patrimonio del incapacitado (se disolvieron y liquidaron otras sociedades para poder financiar la ampliación de capital) y, *de facto*, se dejaba sin contenido la institución de heredero.

Fallecido el testador, los herederos celebraron una nueva junta de accionistas en la que, por una parte, cesaron al tutor como administrador de la sociedad y nombraron a uno de los herederos; por otra, acordaron dejar sin efecto los acuerdos adoptados en las juntas universales celebradas con anterioridad. Tras ello, se desencadenaron una serie de procesos judiciales.

La disputa objeto de esta sentencia versa sobre la impugnación, por parte de los legatarios, de los acuerdos sociales adoptados en esa última junta de accionistas. La impugnación se fundaba en la existencia de graves defectos de constitución de la junta, en la medida en que no

2.- El artículo 820.3 del Código Civil se refiere únicamente al usufructo o renta vitalicia, pero la doctrina y la jurisprudencia han venido aplicando esta doctrina a toda carga o

limitación que se establezca con tal previsión en el testamento (*vid.* sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2011 [RJ 2012,1635]).

fueron convocados los legatarios, quienes alegaban su condición de socios desde el fallecimiento del testador en aplicación del artículo 882 del Código Civil.

El Alto Tribunal, tras realizar una exégesis de la jurisprudencia existente sobre el efecto directo del legado de cosa cierta, concluye que los legados de acciones habrían devenido ineficaces en otro procedimiento judicial como consecuencia de la cláusula de la «cautela sociniana» que había sido dispuesta por el testador en su testamento en sentido amplio de prohibición de intervención judicial en la herencia.

El fundador-testador prohibió la intervención judicial en su herencia y, si alguno la reclamara, quedaría privado de cualquier derecho que el testador le hubiese otorgado, acrecentando su

parte al caudal hereditario. Los herederos demandados y el albacea alegaron que los legatarios demandantes habían incurrido en esa situación al interponer paralelamente una demanda judicial para la remoción del albacea, que había sido desestimada en primera y segunda instancia.

De acuerdo con la Sala Primera y en aplicación de la «cláusula socini», el legado de acciones habría dejado de tener la condición de «legado de cosa específica y determinada» y, por tanto, no habrían adquirido la propiedad de las acciones desde el fallecimiento del fundador de la compañía. Por todo ello, rechazó la acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la junta celebrada sin la presencia de los legatarios.